

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.^s de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos, y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 15 de Marzo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SUBSECRETARÍA

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación del cólera en Saint-Trond (Bélgica), y conforme á lo prevenido en el artículo 30 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.^a, 9.^a, y 11 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892, esta Subsecretaría ha resuelto declarar limpias las procedencias de los puertos comprendidos dentro de la distancia de 165 kilómetros de dicho punto, que fueron declaradas sospechosas por orden de 17 de Febrero próximo pasado, cualquiera que sea la fecha de salida, siempre que no estén comprendidas en ninguna de las disposiciones vigentes por las cuales corresponda la aplicación de cuarentena.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1894.—El Subsecretario, D. A. Castriño.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(Gaceta del 14 de Marzo.)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 857

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Circular

Debiendo acordar los Ayuntamientos y contribuyentes asociados, en el próximo mes de Abril, el medio ó medios para cubrir los respectivos encabezamientos por consumos y sal en

el ejercicio de 1894-95, quedando terminadas las operaciones relativas á las subastas y conciertos gremiales con anterioridad al 1.^o de Julio siguiente, en consonancia con lo preceptuado en el art. 44 del reglamento de 21 de Junio de 1889, y considerando esta Administración que la negligencia por parte de dichas Corporaciones municipales en acordar los referidos medios ha de imposibilitar que la Hacienda pública se halle en condiciones para cobrar sus derechos en las épocas reglamentarias, ha tenido por conveniente recordarles los preceptos legales más importantes que regulan el servicio de que se trata, haciéndoles al efecto las siguientes observaciones.

1.^a Elección de medios.—El día 1.^o del próximo mes de Abril se reunirán los respectivos Ayuntamientos de esta provincia con un número de vecinos designados previamente por sorteo, igual al de los Concejales, entre los que se dará representación á los mayores, medianos é ínfimos contribuyentes, industriales, tratantes, traficantes y á los que no contribuyan por ningún concepto, y acordarán, sin perjuicio de las modificaciones que pudieran establecerse por leyes ó disposiciones posteriores, el medio ó medios de hacer efectivo el encabezamiento general destinado á cada pueblo por la suprimida Dirección general de Contribuciones indirectas, en orden de 8 de Julio de 1890, con sujeción á lo dispuesto por el capítulo 6.^o del citado reglamento de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1882 y art. 7.^o de la ley de 21 de Junio de 1889, por lo que afecta al aumento de los alcoholes, aguardientes y licores destinados al consumo personal, dando al día siguiente cuenta de lo acordado á esta Administración por medio de certificación del acta de la sesión habida al efecto, siguiendo sin levantar mano en el asunto la tramitación que requiera el planteamiento de dichos medios; en la inteligencia que no puede acordarse el de reparto vecinal sino después de declarada imposible la Administración municipal y no haber intentado sin éxito el arriendo á venta libre por un período de tres años y los conciertos gremiales por uno, en las poblaciones mayores de 5.000 habitantes, y en las menores de 5.000, además de estos medios, se ha de intentar el arriendo á la

exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes, y aun cumplidos estos requisitos, sólo sería legalmente posible el planteamiento del reparto vecinal, deduciendo el importe de los cupos parciales del grupo de líquidos ó granos que deberán realizarse por encabezamiento gremial obligatorio, á tenor de la disposición 11.^a del artículo 10 de la ley de presupuestos de 7 de Julio de 1888: teniendo presente que de ser uno sólo de los dos grupos citados, deberá realizarse en aquella forma el que presente mayor cantidad en el importe total del cupo, cuyos derechos como queda dicho realizarán los cosecheros, fabricantes, especuladores ó traficantes con las especies objeto del concierto obligatorio.

2.^a Los Ayuntamientos y asociados de las poblaciones menores de 5.000 habitantes, podrán acordar establecer la facultad de venta á la exclusiva por menor de los grupos de líquidos y carnes frescas y saladas con preferencia al arrendamiento con venta libre por un período de uno á tres años á los conciertos gremiales y á la Administración municipal; pero en este caso es indispensable soliciten previamente dicha facultad á esta Administración por medio de certificación del referido acuerdo, sin perjuicio de proseguir la tramitación de los demás medios adoptados con relación á las otras especies, esto es, á las no comprendidas en los ramos de líquidos y carnes objeto de la exclusiva.

3.^a La Administración municipal.—Si el medio acordado fuese la Administración municipal, el Ayuntamiento y el Alcalde cuidarán que se cumplan las formalidades y reglas establecidas por el reglamento para la Hacienda, de que imprescindiblemente se lleven los libros de ingresos necesarios, rindiendo á esta Administración el estado de la recaudación obtenida cada mes, en el que se determinará lo que corresponda á derechos del Tesoro y á los recargos municipales, totalizando unos y otros y expresando el número de unidades adeudadas de cada especie.

4.^a La Administración municipal cuidará tener efectuados antes de 1.^o de Julio próximo, los conciertos obligatorios con los vecinos del extrarradio sobre la base del tipo medio de gravamen individual que corresponda á cada habitante que será el 50 por

100 exactamente del que resulte fijado á la población de su respectivo cupo, debiendo obtener previamente los Ayuntamientos que pretendan realizar el impuesto de las agrupaciones del extrarradio por medio de fieltos, la autorización por la Hacienda en consonancia con las disposiciones 8.^a y 9.^a del artículo 4.^o de la repetida ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888.

5.^a Cuando los Ayuntamientos adopten la Administración municipal, podrán, si lo estiman necesario, verificar el repartimiento de la tercera parte del cupo para que no sufra retraso el pago de los trimestres; pero en cada uno de éstos solamente será cobrable la cantidad necesaria para completar su importe, bajo la responsabilidad personal de los individuos del Ayuntamiento, sujetando dichos repartos en un todo á las disposiciones del capítulo 11 del reglamento vigente.

6.^a De los encabezamientos gremiales voluntarios.—En estos encabezamientos servirá de base el importe de los derechos del Tesoro que corresponda al cupo parcial de las especies que comprendan, más los recargos municipales dentro del 100 por 100 y 3 por 100 de premio de cobranza.

7.^a En el casco y radio de las poblaciones serán comprendidos en los encabezamientos gremiales la totalidad de los individuos que en grande ó pequeña escala cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen con la especie ó especies objeto del contrato.

8.^a Para solicitarlos ó aceptarlos será indispensable que lo acuerden las dos terceras partes de los interesados, autorizando á dos ó tres de los mismos para estipular el contrato y entenderse con el Ayuntamiento.

9.^a Concertados los encabezamientos gremiales se someterán á la aprobación de esta oficina en los mismos términos preceptuados respecto á los expedientes de arriendo.

10.^a Aprobados que sean estos por esta Administración, se hará la distribución del cupo de las especies y se determinará la parte de los derechos que corresponda al casco y radio y la que deba hacerse efectiva en el extrarradio, á fin de que en esta zona puedan los gremios emplear los medios de recaudación establecidos por la disposición 8.^a del art. 10 de la tantas veces repetida ley de 7 de Julio de 1888.

11.^a Los respectivos gremios podrán realizar el importe del encabezamiento gremial por medio de la recaudación directa de los derechos ó por medio del reparto, confiando en el primer caso el gremio á sus representantes las facultades necesarias para nombrar el personal que la Administración hiciere suficiente para llevar á efecto cuantos procedimientos reglamentarios deben observarse cuando están arrendados los derechos, y si se emplease el reparto, los agremiados vienen obligados á determinar las bases á que éste se ha de ajustar para la regulación de las cuotas que cada uno deba satisfacer.

12.^a Si en la reunión que celebren los interesados, previa citación, no pudiese tomarse acuerdo por mayoría absoluta respecto á los dos medios citados en la anterior observación, se convocará nueva reunión, dentro del tercer día, y en ella se adoptará el acuerdo por mayoría de los concurrentes.

13.^a Arriendo á venta libre por un periodo de uno á tres años.—Para estos arriendos se observarán estrictamente las prevenciones que determina el capítulo 7.^o del reglamento de 21 de Junio de 1889, teniendo en cuenta los Ayuntamientos al anunciar las subastas con diez días no festivos de anticipación en el *Boletín oficial* de la provincia y por medio de edictos fijados en los sitios de costumbre en los respectivos pueblos y en tres por lo menos de los límites, empezando á contar dicho plazo desde el día siguiente al en que el anuncio se inserte en el referido periódico oficial, consignando en el expediente de subasta el número de éste en que se haga público la primera y segunda subasta y uniendo al mismo tiempo los oficios diligenciados por las Autoridades límites donde se publiquen los mismos; en la inteligencia que la falta de publicidad y justificantes no aportados al expediente será causa bastante para su anulación, si fueren las subastas positivas como negativas. Considerando también digno de fijar la atención de los Ayuntamientos respecto á que no tendrán efectos legales los edictos de la segunda subasta publicados al propio tiempo que los de la primera, y en todo caso deberá expresarse en éstos el tipo por que rige la licitación, teniendo en cuenta que ésta sólo podrá adjudicarse por un año en la segunda subasta.

14.^a Arrendamiento con la exclusiva por un año de los derechos y recargos autorizados del grupo de líquidos y carnes.—Siendo obligatorio el intento á esta subasta, además de los otros medios que enumera la disposición 10.^a del art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888 para llegar al repartimiento vecinal de las poblaciones menores de 5.000 habitantes, se atemperarán los Ayuntamientos para la licitación de estos arriendos á los preceptos del capítulo 10 del citado reglamento de 21 de Junio de 1889, debiendo anunciarse la primera subasta con diez días de anticipación y la segunda y tercera con ocho días no festivos y en la forma y con los justificantes de que se lleva hecho mérito para los arriendos á venta libre; en la inteligencia que aun cuando el intento de este medio es obligatorio en el caso expresado de acudir al reparto en las poblaciones que no excedan de 5.000 habitantes, no pueden considerarse autorizados los Ayuntamientos para establecerlo con venta libre conciertos gremiales y á la Administración municipal según se lleva dicho.

15.^a Encabezamientos gremiales obligatorios por el más importante de

los grupos de líquidos y granos dentro del cupo total.—Estos tendrán lugar en consonancia con la disposición 11.^a del art. 10 de la citada ley de 7 de Julio de 1888, cuando ni la Administración municipal ni los arriendos á venta libre y á la exclusiva ni los encabezamientos gremiales voluntarios hubieren dado resultado positivo y se sujetarán en un todo á las disposiciones del capítulo 8.^o del reglamento citado.

16.^a Cuando las clases declaradas agremiables no cumplan lo dispuesto en el art. 63 y 65 del repetido reglamento, después de haber sido invitadas á verificarlo, los Ayuntamientos designarán por sorteo los individuos que han de considerarse representantes del gremio para los efectos del reglamento, con los cuales se entenderán directamente, sin perjuicio de la responsabilidad que para hacer efectivo el cupo de las especies objeto del encabezamiento es exigible á todos los agremiados, teniendo presente los representantes designados en la forma expuesta que si acordaren realizar el importe de este encabezamiento gremial obligatorio por medio de repartimiento, deberán hacerlo en la parte de las respectivas cosechas ó existencias de las especies objeto del encabezamiento que de ordinario destine cada agremiado á su consumo propio ó venta para el de otros vecinos.

17.^a Reparto vecinal.—Este tendrá lugar cuando se haya declarado imposible la recaudación directa y se haya subastado sin éxito el arriendo á venta libre por un periodo de tres años y los conciertos gremiales por uno en las poblaciones de más de 5.000 habitantes y en las menores de 5.000 habitantes cuando se hayan intentado los medios antedichos y además el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes.

18.^a En la formación de los repartos se tendrán en cuenta las reglas y formalidades que se establecen en el capítulo 11 del reglamento de 21 de Junio de 1889 y las disposiciones que en su día dicte esta Administración á los Ayuntamientos.

19.^a Reintegros.—El expediente de medios y encabezamientos gremiales deberá extenderse en papel de la clase 12.^a y sus copias en la de 13.^a, y de ser negativos en papel de oficio según orden de 5 de Julio de 1892; advirtiéndose que todo expediente sin el reintegro correspondiente quedará suspenso de trámite hasta tanto se cumpla dicho requisito, bajo la responsabilidad del Ayuntamiento respectivo.

Del celo de estas Corporaciones municipales espera esta Administración el cumplimiento exacto de las observaciones que anteceden y que se aportarán á los expedientes los justificantes que se citan; en la inteligencia que toda omisión de las formalidades reglamentarias sería causa bastante para que sean anulados aquéllos, con las responsabilidades que hubiere lugar si se demorase en su día la recaudación del impuesto por tal motivo ó por la no presentación de los mismos dentro del plazo concedido para su ultimación.

Tarragona 16 de Marzo de 1894.—El Administrador de Hacienda, Pablo Tello.

Núm. 858

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

Hallándose vacantes las plazas de Agentes ejecutivos de la 3.^a y 4.^a zonas del partido de Valls y la de la 4.^a zona del partido de Tortosa, se

anuncian al público por medio de este periódico oficial, á fin de que las personas que deseen tomar parte en el concurso para su provisión puedan acudir á estas oficinas, en las que les serán facilitados los datos y noticias complementarios que deseen adquirir; advirtiéndoles que deberán dirigir sus solicitudes al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, por conducto de esta Delegación, y que la fianza que presten ha de ser definitiva, no admitiéndose fianzas provisionales; siendo en igualdad de condiciones preferidos los aspirantes que lo verifiquen en metálico ó efectos públicos.

Partido de Valls

Zona	PUEBLOS	Fianza que debe prestarse — Pesetas
3. ^a	Cabra.....	600
	Figuerola.....	
	Pla de Cabra.....	
	Riba.....	
4. ^a	Albiol.....	900
	Alcover.....	
	Masó.....	
	Milá.....	
Partido de Tortosa		
4. ^a	Cénia.....	1.400
	Freginals.....	
	Godall.....	
	Ulldecona.....	

Tarragona 15 de Marzo de 1894.—El Delegado de Hacienda, Ricardo de Medina.

Núm 848

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Poboleda

Formado el apéndice al amillaramiento para el próximo año económico de 1894-95, y terminado el repartimiento para cubrir el cupo señalado en concepto de defensa de la filoxera en el presente ejercicio, estarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes interesados interponer las reclamaciones que juzguen oportunas.

Poboleda 15 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Justo Juliá.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 859

Don José Ventosa y Marqués, Abogado, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Certifico: Que en méritos de autos de juicio ejecutivo de que se hará mérito se ha acordado expedir y publicar el siguiente

EDICTO

Don Daniel Esteller y Pellicer, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tarragona.—Por el presente, que se expide en méritos del juicio ejecutivo seguido ante este Juzgado por D. Trifón Ruiz y Armengol, representado por su Procurador D. Rafael Romeu y Ferrer, contra D. Gabriel Rull y Prat ó sus ignorados herederos ó sucesores, se anuncia la venta en pública subasta de las dos fincas siguientes:

Primera. Una pieza de tierra situada á dos kilómetros próximamente del pueblo de Catllar, que linda al Norte con tierras de Antonio Blanch,

al Sur con José Argilaga, al Este con las de Bernardo Morell y al Oeste con las de José Mercadé; de superficie tres jornales cincuenta céntimos estadísticos, equivalentes á dos hectáreas doce áreas noventa y cuatro centiáreas, de cuya superficie hay ochenta y cinco áreas diez centiáreas plantadas de viña, dividida en tres porciones cortadas por una serie de cinco olivos cada una y un margen de piedra en seco para la contención de las tierras y obtener la horizontalidad del terreno en cada división, la restante superficie de una hectárea veinte y siete áreas setenta y nueve centiáreas se halla plantada de algarrobo á distancias irregulares en tierra susceptible de sembradura y una porción de terreno yermo, y teniendo en cuenta todas las expresadas circunstancias, así como las plantaciones, estado de producción y cultural, ha sido justipreciada en dos mil ochocientos ochenta y cinco pesetas..... 2.885 ptas.

Y segunda. Una casa situada en la calle Mayor del pueblo de Catllar, señalada con el número once, que linda por derecha, izquierda y espalda con propiedad de D. Lorenzo Duch y por frente con la citada calle Mayor. Consta de planta baja, entresuelo interior á la fachada principal, piso primero y desván. Su forma es rectangular, siendo su superficie total dos mil doscientos cuarenta palmos cuadrados, equivalentes á ochenta y cinco metros cuadrados diez y siete centímetros; de los cuales sesenta y ocho metros diez y siete centímetros comprende la parte edificada, y los restantes diez y siete metros cuadrados corresponden á un patio ó corral que ocupa la parte posterior del edificio; y en atención á los materiales empleados para su construcción, su estado de conservación y demás circunstancias, ha sido justipreciada en cuatro mil pesetas..... 4.000 ptas.

La subasta se celebrará el día nueve del mes de Abril próximo, á las once de la mañana, en el local de audiencia de este Juzgado, con arreglo á las siguientes condiciones:

Primera. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de tasación.

Segunda. Los licitadores deberán depositar previamente el diez por ciento del valor de tasación de la finca ó fincas que pretenda adquirir, en la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto; cuyas cantidades se devolverán á sus respectivos dueños acto continuo del remate excepto las que correspondan á los mejores postores, las cuales se reservarán en depósito como garantía del cumplimiento de sus obligaciones y en su caso como parte del precio de la venta.

Que los títulos de propiedad de los bienes que se subastan, consistentes en una certificación de lo que acerca de ellos resulta en el Registro de la propiedad, estarán de manifiesto en la Escribanía del Actuario para que puedan ser examinados por los que quieren tomar parte en la subasta; previéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos, no tendrán derecho á exigir ninguna reclamación por insuficiencia ó defecto de los títulos.

Tarragona diez de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.—Daniel Esteller.—Ante mí, José Ventosa.

Es conforme con su original; y para que conste en virtud de lo mandado libro y firmo la presente en Tarragona á diez de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.—José Ventosa.